



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Causa número 110013107011-2017-00181-00
Procesado : **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Concierto para Delinquir Agravado
Víctima : Ana Rubiela Villada Rodríguez
Procedencia : Fiscalía 97 Especializada DEVCDH de Cali
Asunto : Sentencia ordinaria mixta

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER, BARRIGA RAJADA, DANIEL o OBANDO", en calidad de coautor por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida (Artículo 135 del Código Penal) siendo víctima Ana Rubiela Villada Rodríguez y coautor del punible de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º del Código Penal), al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la Fiscalía General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de acusación¹ así:

"El día 27 de septiembre de 2001, la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ fue objeto de desaparición forzada en el momento en que se desplazaba desde su residencia hasta su sitio de trabajo a la Escuela Arturo Piedrahita, ubicada en la vereda San Francisco Alto Pijao, en el municipio de Sevilla (Valle), hallando su cadáver el día 26 de octubre del año 2001 en la finca de propiedad del señor RUPERTO MARIN, ubicada en la misma vereda, el cual es encontrado sin cráneo, ausencia del miembro inferior derecho solo se observó el hueso húmero, el pie izquierdo en osamenta.

¹ Folios.118 a 133 c. o. 5



*La víctima, señora ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ se desempeñaba como profesora y era afiliada al sindicato del Valle de SUTEV. ..."*²

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 38.996.391 expedida en Cali – Valle, para la fecha de los hechos contaba con 53 años de edad.³

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.931.312 expedida en Apartado – Antioquia, nacido el 13 de febrero de 1961 en Tierralta – Córdoba,⁴ con 58 años de edad, estado civil unión libre con Yolanda Palencia Paez, estatura 1.55 metros aproximadamente, RH O+, dirección vereda el Palmar-Carepa-Antioquia, actualmente se encuentra con medida no privativa de la libertad, profesión agricultor y tendero, grado de instrucción 2° de primaria.

Las características morfológicas de acuerdo a la tarjeta de la SIJIN MEVAL, se tienen, contextura obesa, piel blanca, cabello corto ondulado entrecano, frente amplia, ojos medianos de color castaño, cejas rectilíneas medianas, orejas grandes de lóbulos separados, nariz dorso recto y base media, boca mediana, labios medianos, mentón fugitivo, bigote o barba naciente, cuello medio, Rh A+, sexo masculino, como señales particulares visibles presenta cicatriz en región abdominal por operación, cicatriz en antebrazo derecho cara posterior.⁵

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Se cuenta con noticia criminal del 26 de octubre de 2001, realizado por el CTI de la Fiscalía, en el cual pone de presente los hechos que dan origen a la presente investigación.⁶

5.2.- Informe de investigación criminal, emitido por la Unidad investigativa de policía judicial de Sijin Sevilla.⁷

5.3.- El 23 de enero de 2002, la fiscalía 7ª delegada ante los jueces penales del circuito de Sevilla - Valle, profiera RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PREVIA.⁸

² Folio 118 C.O. 5

³ Folio 20-22 c. o. 1

⁴ Folio 143 c. o. 2

⁵ Folio 145 c.o. 2

⁶ Folio 13 C.O.1

⁷ Folio 26 C. O. 1

⁸ Folio 32 C.O. 1



5.4.- La fiscalía 7ª seccional, el 20 de febrero de 2004, determina INHIBIRSE de iniciar instrucción por el homicidio de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, sin perjuicio de lo normado en el artículo 328 del ordenamiento procesal.⁹

5.5.- La fiscalía 8ª especializada de Cali – Valle, el 23 de noviembre de 2006, AVOCA el conocimiento de la presente actuación, y procede a dar impulso al mismo.¹⁰

5.6.- El 18 de diciembre de 2006 la fiscalía 8ª especializada de Cali – Valle, determina REVOCAR DE OFICIO la resolución inhibitoria dentro del presente asunto, procediendo a dar impulso al mismo; quedando debidamente ejecutoriado el 27-12-2006.¹¹

5.7.- La fiscalía 8ª especializada de Cali Valle, el 30 de noviembre de 2007, determina abrir instrucción en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JULIO CESAR ESCOBAR SÁNCHEZ, por los hechos aquí investigados.¹²

5.8.- La fiscalía 82 especializada UNDH-DIH OIT, impulsa el proceso, entre otras determina continuar con las labores de identificación o individualización de los alias “PANELO” y “OBANDER”.¹³

5.9.- El 7 de octubre de 2011 la fiscalía 82 UNDH-DIH – OIT, quien atendiendo la redistribución de carga laboral remite la actuación a la fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT.¹⁴

5.10.- La fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT determina avocar la actuación.¹⁵

5.11.- La Fiscalía 124 especializada el 10 de marzo de 2015, determinó librar orden de captura en contra de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA identificado con C.C. 71.931.312 para escucharlo en diligencia de indagatoria y otros.¹⁶

5.12.- Orden de captura emitida el 10 de marzo de 2015.¹⁷

5.13.- Acta de derechos del capturado de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.¹⁸

5.14.- Diligencia de indagatoria del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, realizada el 8 de abril de 2015, en la cual indica no haber pertenecido a las AUC y que es inocente de los cargos imputados.¹⁹

5.15.- El 16 de abril de 2015, resuelven situación jurídica a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, decretando medida de aseguramiento y poniéndole de presente las

⁹ Folios 48 a 49 C. O. 1

¹⁰ Folio 56 C.O. 1

¹¹ Folios 57 a 65 C. O. 1

¹² Folios 115 a 117 C. O. 1

¹³ Folio 210 C. O. 2

¹⁴ Folio 261 C. O. 2

¹⁵ Folio 263 C. O. 2

¹⁶ Folios 91 a 94 C. O. 4

¹⁷ Folio 95 C. O. 4

¹⁸ Folio 122 C. O. 4

¹⁹ Folios 148 a 153 C. O. 4



conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.²⁰

5.16.- La fiscal 124 especializada el 7 de julio de 2015, ante el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la defensa, determina no reponer la providencia del 16 de abril de 2015, quedando DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA privado de la libertad a órdenes de esa fiscalía y conceder el recurso de apelación frente a la misma.²¹

5.17.- La fiscalía 28 de Apartado atendiendo la comisión de la fiscalía 124 especializada procedió a tomar indagatoria a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA en la ciudad de Apartado el 16 de julio de 2015, en la cual el procesado nuevamente niega cualquier vínculo con las AUC, indicando nuevamente desconocer los hechos por tal sentido no acepta los cargos.²²

5.18.- La fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, el 4 de agosto de 2015 determinó el CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.²³

5.19.- El 21 de agosto de 2015, la fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, determinó no reponer la decisión del 4 de agosto de 2015.²⁴

5.20.- En la misma fecha anterior referida la fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, no repone resolución del 5 de agosto de 2015 y concede el recurso de apelación.²⁵

5.21.- El cierre parcial de la investigación cobró ejecutoria el 2 de septiembre de 2015.²⁶

5.22.- La fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, el 8 de septiembre de 2015 emitió RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiendo medida de aseguramiento a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.²⁷

5.23.- La fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 10 de septiembre de 2015 confirmó integralmente la resolución del 16 de abril del mismo año en la cual le imponían medida de aseguramiento a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y la fechada el 5 de agosto de la misma anualidad en la cual negaron las pruebas.²⁸

5.24.- En decisión del 17 de septiembre de 2015, la fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, decidió negar la libertad provisional de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.²⁹

²⁰ Folios 156 A a 168 C. O. 4

²¹ Folios 264 a 269 C. O. 4

²² Folios 297 a 298 C. O. 4

²³ Folio 1 C. O. 5

²⁴ Folios 79 a 80 C. O. 5

²⁵ Folios 84 a 88 C. O. 5

²⁶ Folio 105 C. O. 5

²⁷ Folios 118 a 133 C. O. 5

²⁸ Folios 141 a 157 C. O. 5

²⁹ Folios 176 a 182 C. O. 5



5.25.- El 28 de septiembre de 2015, la 124 especializada UNDH-DIH-OIT resolvió no revocar resolución de acusación en tal sentido mantiene la fechada el 8 de septiembre de 2015, y atendiendo que la defensa interpuso recurso de apelación concede el mismo.³⁰

5.26.- La fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, en decisión del 6 de octubre de 2015 no repone el auto del 17 de septiembre de la misma anualidad en la cual se negó la libertad provisional.³¹

5.27.- Se toma indagatoria el 16 de julio de 2015, a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.³²

5.28.- La fiscalía 124 especializada UNDH-DIH-OIT, el 4 de agosto de 2015 determina hacer el CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN en contra de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.³³

5.29.- El fiscal 124 especializado UNDH-DIH-OIT, dispone no revocar el cierre parcial de la investigación, de acuerdo a lo solicitado por la defensa técnica.³⁴

5.30.- Resuelve recurso de reposición interpuesto por la defensa, en decisión del 21 de agosto de 2015 no repone cierre parcial, en tal sentido concede recurso de apelación.³⁵

5.31.- Se emite resolución de acusación el 8 de septiembre de 2015, contra de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado y le impone medida de aseguramiento, por parte de la fiscalía 124 especializado UNDH-DIH-OIT.³⁶

5.32.- La fiscal 8ª delegada ante el Tribunal Superior de Cali, el 10 de septiembre de 2015 determinó confirmar integralmente las resoluciones del 16 de abril y del 5 de agosto de 2015, en el proceso de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.³⁷

5.33.- Niegan libertad a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, según decisión de la fiscalía 124 especializado UNDH-DIH-OIT en auto del 17 de septiembre de 2015.³⁸

5.34.- El fiscal 124 especializado UNDH-DIH-OIT, el 28 de septiembre de 2015 no revoca la resolución contra DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.³⁹

5.35.- El fiscal 124 especializado UNDH-DIH-OIT, en decisión del 6 de octubre de 2015, decide no reponer el auto del 17 de septiembre de 2015 en el cual negó la libertad provisional del DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.⁴⁰

³⁰ Folios 217 a 229 C.O. 5

³¹ Folios 240 a 245 C.O. 5

³² Folios 297 a 298 C.O.4

³³ Folio 1 C.O.5

³⁴ Folios 79 a 80 C.O.5

³⁵ Folios 84 a 88 C.O.5

³⁶ Folios 118 a 133 C.O.5

³⁷ Folios 141 a 157 C.O.5

³⁸ Folios 176 a 182 C.O.5

³⁹ Folios 217 a 229 C.O.5

⁴⁰ Folios 240 a 245 C.O.5



5.36.- El fiscal 8ª delegada ente el Tribunal Superior de Cali, el 3 de febrero de 2016, determina confirmar integralmente la resolución de acusación del 8 de septiembre de 2015 emitida en contra de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.⁴¹

5.37.- El 18 de marzo de 2016 el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá avocó conocimiento de la actuación.⁴²

5.38.- El Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 11 de julio de 2016 adelantó audiencia preparatoria.⁴³

5.39.- La audiencia pública se adelantó por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2019, y la última sesión fue el 3 de marzo de 2017.⁴⁴

5.40.- El 9 de noviembre de 2017 por medio de auto emitido por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se remite la actuación a este despacho judicial según lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017.⁴⁵

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018, la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de 2017 al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

⁴¹ Folios 1 a 38 C.O.6

⁴² Folio 4 c.o. 7

⁴³ Folios 25 a 27 c.o. 7

⁴⁴ Folios 96, 102, 105-106 y 140 c.o. 7

⁴⁵ Folio 277 C.O.7



Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11135 de calenda 31 de octubre de 2018 se establece prorrogar hasta el 30 de junio de 2019 la medida, que se había diferido por última vez mediante acuerdo PCSJA18-11111 calendado a 28 de septiembre de 2018, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, posteriormente mediante acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1. FISCALÍA

Dentro del proceso seguido en contra de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA por la muerte de la docente ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ, quien se encontraba afiliada al SUTEV del Departamento del Valle del Cauca, la cual fue desaparecida el día 27 de septiembre de 2001 y hallado su cadáver el día 26 de octubre de 2001 en la Vereda San Francisco, Alto Pijao del municipio de Sevilla (Valle).

En el presente asunto DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, fue investigado y acusado, por los delitos de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135, desaparición forzada previsto en el artículo 165 y concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340, inciso 2, cometidos sobre la humanidad de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ.

Indica que el deceso de la señora ANA RUBIELA VILLADA se encuentra acreditado con el acta de levantamiento y el correspondiente registro civil de defunción.

Igualmente por parte de la hija de la aquí occisa, se presentó la denuncia por la desaparición de la misma, lo cual generó marchas masivas de la población lo cual llevó a que por parte de las AUC hiciera la entrega fatal del cuerpo de la misma, la cual fue hallada en una fosa en la vereda de Alto Pijao.

Por parte del Bloque Calima de las AUC HEBERT VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, admiten que la desaparición y muerte de la docente fue ejecutada por hombres pertenecientes a la organización, al parecer porque la víctima era colaboradora de la guerrilla o porque la víctima fue testigo de la muerte del ex policía RIVERA o por algún comentario que ella hizo en contra de los paramilitares cuando se transportaba a su trabajo.

Indica el ente acusador que los diferentes integrantes del grupo al margen de la ley que depusieron a lo largo del proceso, indicaron de forma contundente y concatenada que efectivamente conocieron a una persona que respondía al alias de OBANDER y que dicha persona tenía como característica una cicatriz en la barriga, señalando en las audiencias públicas que la persona que se encontraba como procesada era la misma que ellos conocían con dicho alias y característica referida, al igual que indicaron que el aquí encartado participó en varios actos de orden criminal ejecutados por el frente Cacique Calarcá.



Indicando la fiscalía que el delito de concierto debe abarcar desde el año 1999 cuando ingresó a las filas de las AUC hasta mediados de 2004, cuando se retiró y de desplazó hacia el Urabá.

Respecto al delito de homicidio en persona protegida atribuido a GOEZ TUBERQUIA, indica que hay varios elementos que lo vinculan al mismo, entre otros lo referido por ELKIN CASARRUBIA quien dice que efectivamente fueron las AUC los que perpetraron el hecho, y que sabe por terceras personas o es lo que ha escuchado que GOEZ TUBERQUIA participó en los mismos al estar en la zona, e igualmente a CASARRUBIA alias MOÑO ROJO le dijo igualmente que OBANDER fue una de las personas que dio muerte a la señora RUBIELA.

Así las cosas, lo que se infiere es que AMADO GOEZ TUBERQUIA fue una de las personas que acató la orden que dio SIETE de ultimar a la extinta ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ y desaparecer su cuerpo, el cual fue encontrado 28 días después en estado de descomposición por orden que da "HH" a "GIOVANNY" para desenterrar el cuerpo, de lo cual se entera ELKIN CASARRUBIA pasados unos pocos días del homicidio; igualmente que con los diferentes versiones rendidas en justicia ordinaria y las rendidas en justicia y paz se complementan y con estas se ha podido determinar la participación de varios integrantes de las AUC en diferentes punibles de los cuales no se sabía la autoría.

Pone de presente que DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA no solamente tenía un alias de OBANDER, sino que también era conocido como DANIEL o BARRIGA RAJADA, lo que demuestra que él no solamente cometió este homicidio, sino que cometió muchos más homicidios que con seguridad van a quedar en el vaivén del recuerdo.

De todo lo anterior se llega al conocimiento de la participación de OBANDER en las conductas punibles, ya que MOÑO ROJO le contó a ELKIN CASARRUBIA, siendo este último enfático desde la indagatoria y las distintas declaraciones en señalar que OBANDER tiene que ver con la muerte de esta profesora, denotando que no es de la imaginación del deponente donde surgió lo que manifestó, e igualmente que no tiene algo en contra de OBANDER, ya que se evidencia que el conocimiento de los que dijo en las diferentes salidas lo obtuvo en la cárcel donde esta privado de la libertad.

Atendiendo los diferentes testimoniales vertidos en audiencia pública es lo que permite determinar que DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA tiene participación no solamente en el delito de desaparición forzada y del homicidio en persona protegida, porque en cuanto al concierto para delinquir se tiene de bulto su participación, aunque el mismo procesado solo pusiera en su testimonial evasivas de que no conoció a nadie y que no perteneció a dicha organización criminal, y los testigos escuchados en audiencia ponen de presente que no entienden por qué GOEZ TUBERQUIA niega su pertenencia al grupo paramilitar.

Finaliza indicando que con todos los medios de prueba allegados, solicita se profiera sentencia condenatoria por los delitos acusados en la medida que están dados los requisitos que pregonan el artículo 232 para que se emita una sentencia de esta naturaleza.



7.2. MINISTERIO PÚBLICO

Da a conocer que efectivamente para el 27 de septiembre de 2001, la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, fue objeto de desaparición forzada, para posteriormente ser encontrada muerta el 26 de octubre del mismo año.

Indica que lo anterior quedó plenamente demostrado con los testimoniales de familiares, amigos, miembros de los integrantes de la organización criminal y los diferentes informes rendidos por los órganos investigativos que se ocuparon de la investigación en el presente asunto.

El Homicidio que se investiga está atribuido a integrantes de la AUC, grupo organizado, armado con control social, económico, político sobre grandes zonas del país, que desarrollan operaciones militares sostenidas y concentradas a lo largo del país, que cometió actos de manera sistemática, masiva, a gran escala, contra integrantes de la población civil ajenos al conflicto armado, so pretexto de luchar contra la subversión se dio muerte a mucha gente inocente que no hacían parte activa en las hostilidades dentro del conflicto interno que vive el país. La víctima hacía parte de la población civil, desprotegida, no hacía parte del conflicto armado y por eso la hace destinataria y víctimas por ser señalada como colaboradora de la guerrilla, de calificativo de persona protegida.

En cuanto al aspecto objetivo del delito de Concierto para delinquir se ha establecido que efectivamente para la época y lugar donde sucedieron los hechos, operaba por la región del Valle una organización estructurada, armada, al margen de la ley, denominada AUTODEFENSAS UNIDAS POR COLOMBIA -AUC-, Bloque Calima, era el grupo que tenía presencia en esa región.

Sobre la estructura de la organización, línea de mando, comandantes, zona de operatividad, misión, actividades delictivas, a las que se dedicaba el grupo fueron dadas a conocer por los diferentes informes de inteligencia, siendo la mayor parte de información confirmada testimonialmente por personas que pertenecieron a las AUC y luego se desmovilizaron, e integrantes de la población civil.

Indica que los diferentes integrantes de la organización criminal en este caso las AUC Bloque Calima, indican que el señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA hacía parte de la misma en calidad de patrullero y que era conocido con el alias de OBANDER, con lo cual está acreditado la pertenencia del mismo a dicho órgano criminal, y algunos de estos indican que también era conocido con los alias de BARRIGA RAJADA o DANIEL, aportando características particulares del aquí encartado.

Lo anterior para significar que no hay duda de la presencia de las AUC, organización delictiva, para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modos operandi y sea cual fuere su cometido final, es punible por el solo hecho de estar adscritos a una organización con estructura jerárquica, logística, de inteligencia, promoción de la misma, cuya finalidad era combatir grupos disidentes y a las personas que consideran auxiliadoras, colaboradoras, militantes de grupos subversivos.



El procesado DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA al conocer, cohonestar y participar en la empresa criminal de las AUC, el haber fungido como Urbano en los Municipios de Caicedonia y Sevilla, se conoce que entró a la organización en el mes de Noviembre de 1999, tal como lo advierte SIGIFREDO OSORIO RAMIREZ, era distinguido en la organización con los alias de OBANDER o BARRIGA RAJADA, quedando ratificada su participación en las conductas delictuales ejecutadas por dicha organización criminal.

Que las pruebas recaudada y allegadas en debida forma al proceso, comprometen seriamente la responsabilidad de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a título de COAUTOR.

Ahora bien, se tiene que el hecho que originó la presente actuación corresponde al homicidio perpetrado el 27 de septiembre de 2001, del que fue víctima la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, considerado que del material probatorio no surge prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad penal del aquí encartado, en tal hecho.

Reitera que de todos los testimoniales en especial aquellos que fueron comandantes y miembros activos de la organización que operaba en el Valle del Cauca, lo único que se puede colegir es que el señor GOEZ TUBERQUIA hizo parte de dicha máquina criminal, situación que no se discute ni pone en duda dentro del proceso.

Pero que a pesar de lo anterior, no surge prueba directa que señale a GOEZ TUBERQUIA, como la persona que sin su consentimiento haya interceptado a la aquí víctima y menos que haya sido quien le haya dado muerte.

Con todo lo allegado a juicio aun cuando el señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA niega pertenecer a dicha organización y desconocer a los miembros de la misma, que hay suficientes elementos para endilgarle su pertenencia y en tal sentido condenarlo por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de coautor.

Frente a las otras dos conductas DESAPARACIÓN FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, indica que efectivamente la participación en los mismo se origina por las reconstrucciones que han realizado los postulados en sus tertulias en los establecimientos carcelarios, pero que los mismos pueden estar confundidos ya que son muchos hechos, y como el mismo CASARRUBIA lo dijo en juicio que se había confundido con un hecho donde habían asesinado a un inspector y otra mujer, creyendo que este caso era sobre dicha fémina.

En tal sentido respecto al delito de DESAPARICIÓN FORZADA en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, considera que la prueba no es suficiente para llevar a ese grado de certeza para atribuir responsabilidad por el hecho de que fuera víctima la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ en tal sentido solicita ABSOLUCIÓN.



7.3. DEFENSA

Indica que en el escrito de resolución de acusación la fiscalía endilgó al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado, y que conforme a las pruebas que obran en el expediente, su defendido no es responsable de ninguno de los delitos que se le endilgan.

El ente acusador endilgó al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, lo cual está acreditado con el acta de levantamiento, registro civil de defunción y demás documentos con los cuales queda plenamente acreditado el deceso de la señora VILLADA RODRÍGUEZ, no obstante las citadas pruebas no resultan suficientes para acreditar que dicha muerte haya ocurrido de manera violenta, como lo infiere la fiscalía, ya que los elementos que acreditan el deceso no lo hacen igualmente para la forma de muerte, como en este caso que fue violenta.

Igualmente, indica que ninguno de los testigos pudo dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, e igualmente poner en el sitio del deceso la presencia del señor GOEZ TUBERQUIA.

Indica que en las diferentes salidas de ELKIN CASARRUBIA, se presentan contradicciones respecto a las características físicas de su defendido, siendo aún más que las misma no concuerdan la fisonomía del señor GOEZ TUBERQUIA, y que hay una duda pues se habla de OBANDO y OBANDER correspondiendo a dos personas diferentes y que ninguno de los dos obedece al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA.

Entonces, la presunta desaparición y el presunto homicidio de la fallecida profesora ANA RUBIELA VILLAD RODRIGUEZ, no logró ser esclarecido por el ente acusador, y siendo así, no habiéndose demostrado que la lamentable muerte de la docente haya ocurrido por causa de homicidio, inocuo se torna la averiguación desde el año 2001 hasta la emisión de la resolución de acusación contra GOEZ TUBERQUIA.

Dice, que siendo así los delitos de desaparición forzada y de homicidio en persona protegida aquí investigados, tristemente penden de la aceptación de unos postulados a justicia y paz, habiéndose dejado de lado la investigación exhaustiva que demandaba la muerte de la docente, lo cual no exime a la fiscalía de realizar las investigaciones pertinentes y solo sustentarse en las manifestaciones de los postulados.

La defensa frente al punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, indica que al mismo se le debe aplicar la prescripción toda vez que los hechos ocurrieron el mes de septiembre de 2001, y la acusación se realizó hasta el 8 de septiembre de 2015, con lo cual se debe aplicar lo establecido en el artículo 83 del C.P. y consecuentemente aplicar el artículo 39 de la misma obra, toda vez que la pena máxima es de 12 años, término que se superó por lo tanto solicita la aplicación de prescripción para este punible al haber transcurrido 14 años.

Reitera que se aprecia que citados los extremos temporales, el año 2002, fecha hasta la cual, el postulado a justicia y paz alude perteneció OBANDER a las autodefensas, y el 3 de



febrero de 2016, fecha de la confirmación en segunda instancia de la resolución de acusación, se tiene que entre una fecha y otra, transcurrieron, 14 años, lapso que supera con creces los doce años que la ley fija como prisión máxima para el delito de concierto para delinquir agravado.

Todo lo anterior para solicitar respetuosamente a ese despacho, se sirva absolver de toda responsabilidad al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, con fundamento en el principio de indubio pro reo, habida cuenta que en el proceso subsisten dudas que la fiscalía 124 Especializada no logró despejar.

Finaliza solicitando que se emita sentencia de carácter absolutorio por los tres delitos endilgados a su cliente.

8. MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos lo manifestado por los integrantes de las AUC cuando indican que se determinó dar de baja a la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, por pertenecer a la guerrilla y colaborar con la misma.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna que respalde su veracidad.

En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, se cuenta con el señalamiento infundado que adujeron los miembros de las AUC ya aludidos, solo partiendo de supuestos sobre la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, en relación con su presunta pertenencia a la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue ni siquiera timidamente acreditado, como tampoco se indicó de quienes provenían los supuestos comentarios, ni se hizo referencia por parte de los autores del delito que el mismo obedeciera a la condición de sindicalista.

De las probanzas analizadas, se pretende hacer creer por parte de los miembros de la organización paramilitar, que la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ fue ultimada en razón a que, ostentaba la condición de guerrillera, sin que para ello ofrezcan verificación alguna. A dicha deducción se arriba luego de someter a examen las versiones de ex integrantes de la organización AUC.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, adscribiéndolos a grupos subversivos, sin



aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la CERTEZA en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 124 Especializada UNDH-OIT el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015),⁴⁶ siendo confirmada por la Fiscal Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, mediante decisión del 3 de febrero de 2016,⁴⁷ o anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguientes alcances :

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendi)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*⁴⁸.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el

⁴⁶ Folios 118 a 133 c. o. 5

⁴⁷ Folios 1 a 38 c. o. 6

⁴⁸ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.



juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal (referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000....”⁴⁹

En tales circunstancias, si la sentencia se dicta desbordando por completo el límite fáctico, sería violatoria del principio de congruencia, con clara afectación del debido proceso en general y de los derechos de defensa y contradicción, en particular, aún más cuando toda la etapa de la audiencia de juicio se adelantó sin la presencia del acusado al ser declarado persona ausente, al cual solamente se le dio captura el 10 de mayo de 2018.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, reiterando que los hechos se encajan en los punibles puestos de presentes por el ente acusador sin que se vulnere derecho fundamental alguno al procesado, en tal sentido se emitirá fallo teniendo en cuenta los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

10. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

10.1. De las conductas punibles endilgadas

10.1.1. *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

⁴⁹ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.



La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia⁵⁰ de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"⁵¹.*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)⁵² establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de

⁵⁰ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

⁵¹ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

⁵² Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.



aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁵³:

- "1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien
- b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
- c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
- d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁵⁴.

⁵³ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

⁵⁴ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).



Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

- 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*
- 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*
- 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.*

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la



existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos



Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁵⁵, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera

⁵⁵ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.



de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Frente al caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer cómo el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico. Matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional exige: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.



Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, persona está que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y señalada como integrante de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como miembro de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentarse contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario del frente Cacique Calarcá – Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia sobre la sindicalizada **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, como miembro de la guerrilla o ideóloga, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, “...Las disposiciones del DIH que afirman que un civil pierde su inmunidad contra los ataques cuando participa directamente en las hostilidades no mencionan esa excepción....”⁵⁶. Situación que en este evento no sucedió aunque ostentara la calidad de sindicalizada.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el acta número 075 realizada el 26 de octubre de 2001, por parte de la fiscalía 25 seccional de turno -URI-, en la cual se consignó entre otras:

“...**OCCISO: ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ; PROFESION: EDUCADORA; EDAD 53 años; HECHOS, LUGAR, FECHA Y HORA: Vereda alto biajo, monte de una finca de propiedad del señor Ruperto Marin -26-X-2001 – Hora 3:00 P.M.**” ... **LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS: El cadáver fue encontrado en un monte de una finca del señor Ruperto Marin, de la cual no se ha establecido el nombre, finca que hace parte de la vereda alto Pijao, jurisdicción de sevilla Valle. 1.- NOMBRE DEL OCCISO: ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 38'996.391 de Cali**

⁵⁶ https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_doswald-beck.pdf, Página 25 Diciembre 2006, No. 864 de la versión original, INTERNATIONAL REVIEW of the Red Cross

Folio 3 a 4 c.o.1.

⁵⁷ Folio 1 c. o. 1



Valle. ESTADO CIVIL: _____ OCUPACIÓN: Educadora. EDAD: 53 años AÑOS. RESIDENTE: en la carrera 48 Nro 46 -33 ... 4.- POSICIÓN DEL CADÁVER: DECUBITO SUPERIOR 5.- ORIENTACIÓN DEL CADÁVER: CABEZA ORIENTE, PIES NORTE 6.- PRENDAS DE VESTIR: Buso color azul estampado frontal marca Family Suisse, bluyín azul marca Acrile Power, correa azul oscuro, - interior color blanco, Tenis marca Apolo en cuero de amarrar engro con blando, Isitas laterales amarillo con blanco, meidas en lana rojas⁵⁸ ... 14.- HERIDAS O HUELLAS DE VIOLENCIA: Se observa el cuerpo sin su cráneo, posible secuela de la acción de las aves de rapiña a nivel de torax y abdomen, Ausencia del miembro inferior derecho, del miembro superior derecho sólo se observa el hueso humero, miembro superior izquierdo se observa en muy mal estado en huesos recubierto de piel seca, de pié izquierdo se en osamenta y conserva su media y zapatilla. Cont. ... 16.- DESCRIPCIÓN DEL SITIO DEL LEVANTAMIENTO: El levantamiento se practica en área exterior del cuarto de la morgue, terreno natural (pastizal), sobre camilla metálica en la cual se transportó el cadáver por personal de la funeraria San Martín. Esto debido a la falta de fluido eléctrico en la sala de la morgue. Continuación: HERIDAS O HUELLAS DE VIOLENCIA: a nivel de la pelvis se observa adematica, el creneose observa sin su maxilar inferior y en estado calaverico, se observa ausencia de piezas dentales a nivel incisivo izquierdo...."⁵⁹, dicha acta se encuentra suscrita por BEATRIZ ZULUAGA GALVIS.

Reposa dentro de la foliatura para demostrar el deceso de ANA RUBIELA VILLAD RODRÍGUEZ, se allegó protocolo de necropsia realizada el 29 de octubre de 2001 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Sur Occidente de la Unidad Local de Sevilla Valle, en la cual se consignó:

"...CONCLUSIÓN: Cadáver de sexo femenino en reducción esquelética por putrefacción y antopofagia cadavérica con saponificación de miembros inferiores, se realizó identificación fehaciente por prendas y carta dental comparada con carta dental clínica. Manera de Muerte: Indeterminada. ..."⁶⁰

Se cuenta con registro civil de defunción con serial 04312452 a nombre de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, indicándose que la misma falleció el 27 de octubre de 2001.

Con lo cual queda plenamente demostrado el deceso dela señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, sin poderse determinar la manera de muerte atendiendo el estado de descomposición del cuerpo.

Aunado a lo anterior se cuenta con declaración de LUIS FERNANDO VÉLEZ MONTOYA, de fecha 30 de julio de 2014, respecto de la desaparición y muerte de la docente indicó: "...por los comentario que escucha uno con los compañeros que por ese lugar se movía un bloque o estructura de las AUC y según eso la profesora hablaba más de la cuenta sobre la presencia de ellos a raíz de eso se supone que tomaron represalias contra ella, ella estuvo desaparecida varios días, no lo tengo presente cuantos días estuvo desaparecida, simplemente se la habían llevado, como yo en el colegio tenía un grupo de scaus y con el profesor FERNANDO FORERO CRUZ que lidero la búsqueda de la profesora como me pidió el favor que con unos muchachos de los boll scaus le colaboraran para hacer un barrido o peinado por la zona con el fin de hallar algún tipo de huellas o evidencias siendo negativa la búsqueda y los motivos de los resultados hasta ahí llegamos nosotros, ya fue cuando a los días la gente encontró el cadáver y después el reconocimiento lo hizo el profesor Fernando Forero Cruz, ..."⁶¹

⁵⁸ Folio 3 c. o. 1

⁵⁹ Folio 4 c. o. 1

⁶⁰ Folio 22 c. o. 1

⁶¹ Folio 168 C. O. 3



Declaración de MIGUEL ÁNGEL ARIAS FRANCO, del 3 de julio de 2014, respecto de la desaparición y fallecimiento “... yo en ese entonces era directivo del SUTEV en SEVILLA, y nosotros teníamos que ver con todos los maestros, ella era profesora municipal, lo cierto es que ella se dirigió una mañana para su trabajo, paso un día, dos días y viene la preocupación de los familiares, nosotros como directivos nos informaron que ella no había llegado a la casa, y empezó la averiguación con todos los compañeros de la subdirectiva como al segundo día o tercero no recuerdo muy bien, ... y nos fuimos y nos internamos en una montaña a ver supuestamente que encontrábamos nosotros debido a la desaparición de ella, porque nosotros nos aviamos sobre la desaparición de ella no que había pasado con ella, a pesar de que ya se había informado a la policía, en esa excursión o caminata no encontramos ninguna señal o nada, en esa misma semana hicimos una gran marcha en SEVILLA con toda la comunidad, pues reclamando la aparición de ella pues nos aviamos si estaba secuestrada o desaparecida, de todas maneras no sabíamos si estaba muerta, como a los cuatro días o cinco días, un personaje que no sabemos quien fue, nos informaron que era un platanero, vino a la policía de la localidad indicando donde estaba el cadáver que lo había visto y efectivamente fueron allá y encontraron el cadáver que estaba en descomposición, ...”⁶²

La señora SORAYA LERMA VILLADA hija de la occisa quien respecto de los hechos que dieron origen rinde declaración el 30 de julio de 2014, indicando: “... Yo estaba trabajando en la notaria y recibí una llamada de una amiga y compañera de trabajo de mi madre, NIDIA no recuerdo el apellido ella es docente, y me dijo que si mi mamá había estado el fin de semana en la casa, que porque no aparecía desde el viernes y que había hecho abrir el apartamento de ella, de la dueña de la casa donde mi mamá pagaba la renta, mi mamá no estaba por ningún lado, entonces que por eso me llamaba para ver si mi mamá había estado el fin de semana con nosotros, que ella había preguntado a varias personas y que la habían visto pasar para el lugar donde tomaba la línea que la llevaba cerca a la carretera donde tomaba el camino que la llevaba a la escuela, ella se iba caminando una hora hasta ese lugar, y que también se devolvía caminando, entonces que fueron hasta la escuela averiguar y que los niños les habían dicho que ella no apareció ese día por la escuela, que ella no llegó, entonces que por eso me llamaba para que me fuera para SEVILLA a poner del denuncia ante la FISCALÍA, yo viajé el día lunes por la tarde en compañía de unas de mis tías LIDIA VILLADA ella vive en TULUA en la calle 23 con carrera 23, el celular 3187275752, entonces nos dirigimos a la fiscalía a poner el denuncia por desaparición, al día siguiente junto con unos amigos de mi mamá y de mi tía fuimos a la escuela a preguntar por ella, pero nos dieron razón, también fuimos a preguntar que nos dieran orientación de cómo podíamos buscarla, y nos estuvimos como dos días en el pueblo esperando a ver noticias de alguien que nos diera noticias de ella, pero nada todo fue en vano, paso un mes o al mes completo de ella haber desaparecido mi tía MARÍA LUCIDIA VILLADA también vive acá, recibió la llamada de que habían encontrado el cuerpo de mi madre en un zanjón, ...”⁶³

La anterior información guarda correspondencia con la suministrada por el señor FELIPE LERMA VILLADA hermano de la anterior deponente e hijo de la occisa, con lo cual queda corroborado que efectivamente la señora ANA RUBIELA VILAD RODRÍGUEZ fue víctima de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, al haber sido retenida contra su voluntad para posteriormente cegarle la vida de forma violenta, lo cual guarda correspondencia con el acta de levantamiento, el protocolo de necropsia y finalmente civil de defunción.

Con las indagatorias y declaraciones rendidas por ELKIN CASARRUBIA POSADA, el 14 de febrero de 2018 y el 2 de julio de 2015, indica que según lo que le comentó GOIVANNY, era que OBANDER había sido el que ocasionó el deceso de la aquí víctima, sin que se

⁶² Folio 173 C. O.

⁶³ Folio 181 C. O. 3



tenga más elementos que corroboren dicha manifestación de oídas., lo único que corrobora es el deceso de la señora ANA RUBIELA.

Se tiene que la persona civil acribillada vilmente con este hecho punible según certificación de SUTEV – TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE, fechada el 11 de enero de 2001, en la que se indica “...*Que la compañera ANA RUBIELA VILLAD ARINCÓN, identificada con la C.C. No. 38.996.391 de Cali, docente Municipal del municipio de Sevilla (V), al momento de su fallecimiento (asesinato), era afiliada activa a nuestra Organización Sindical. ...*”⁶⁴ con lo cual queda establecido que era una persona sindicalizada y aunque no se haya perpetrado el homicidio por dicha condición la misma si es importante toda vez que da lugar para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo plasmado en los acuerdos suscritos por Colombia con la OIT.

Siguiendo con los hechos que demuestran el deceso de la hoy víctima se cuenta con declaración de LUIS FERNANDO VÉLEZ MONTOYA, de fecha 30 de julio de 2014, respecto de la desaparición y muerte de la docente indicó: “...*por los comentario que escucha uno con los compañeros que por ese lugar se movía un bloque o estructura de las AUC y según eso la profesora hablaba más de la cuenta sobre la presencia de ellos a raíz de eso se supone que tomaron represalias contra ella, ella estuvo desaparecida varios días, no lo tengo presente cuantos días estuvo desaparecida, simplemente se la habían llevado, como yo en el colegio tenía un grupo de scaus y con el profesor FERNANDO FORERO CRUZ que lidero la búsqueda de la profesora como me pidió el favor que con unos muchachos de los boll scaus le colaboraran para hacer un barrido o peinado por la zona con el fin de hallar algún tipo de huellas o evidencias siendo negativa la búsqueda y los motivos de los resultados hasta ahí llegamos nosotros, ya fue cuando a los días la gente encontró el cadáver y después el reconocimiento lo hizo el profesor Fernando Forero Cruz. ...*”⁶⁵, corroborando que efectivamente ANA RUBIELA falleció.

Igualmente declaración de MIGUEL ÁNGEL ARIAS FRANCO, del 3 de julio de 2014, respecto de la desaparición y fallecimiento “... *yo en ese entonces era directivo del SUTEV en SEVILLA, y nosotros teníamos que ver con todos los maestros, ella era profesora municipal, lo cierto es que ella ser dirigió una mañana para su trabajo, paso un día, dos días y viene la preocupación de los familiares, nosotros como directivos nos informaron que ella no había llegado a la casa, y empezó la averiguación con todos los compañeros de la subdirectiva como al segundo día o tercero no recuerdo muy bien. ... y nos fuimos y nos internamos en una montaña a ver supuestamente que encontrábamos nosotros debido a la desaparición de ella, porque nosotros nos aviamos sobre la desaparición de ella no que había pasado con ella, a pesar de que ya se había informado a la policía, en esa excursión o caminata no encontramos ninguna seña o nada, en esa misma semana hicimos una gran marcha en SEVILLA con toda la comunidad, pues reclamando la aparición de ella pues nos aviamos si estaba secuestrada o desaparecida, de todas maneras no sabíamos si estaba muerta, como a los cuatro días o cinco días, un personaje que no sabemos quien fue, nos informaron que era un platamero, vino a la policía de la localidad indicando donde estaba el cadáver que lo había visto y efectivamente fueron allá y encontraron el cadáver que estaba en descomposición. ...*”⁶⁶

La señora SORAYA LERMA VILLADA hija de la occisa quien respecto de los hechos que dieron origen rinde declaración el 30 de julio de 2014, indicando: “...*Yo estaba trabajando en la notaria y recibí una llamada de una amiga y compañera de trabajo de mi madre, NIDIA no recuerdo el apellido ella des docente, y me dijo que si mi mama había estado el fin de semana en la casa, que porque*

⁶⁴ Folio 192 C. O. 2

⁶⁵ Folio 168 C. O. 3

⁶⁶ Folio 173 C. O.



no aparecía desde el viernes y que había hecho abrir el apartamento de ella, de la dueña de la casa donde mi mamá pagaba la renta, mi mamá no estaba por ningún lado, entonces que por eso me llamaba para ver si mi mamá había estado el fin de semana con nosotros, que ella había preguntado a varias personas y que la habían visto pasar paa el lugar donde tomaba la línea que la llevaba cerca a la carretera donde tomaba el camino que la llevaba a la escuela, ella se iba caminando una hora hasta ese lugar, y que también se devolvía caminando, entonces que fueron hasta la escuela averiguar y que los niños les habían dicho que ella no apareció ese día por la escuela, que ella no llegó, entonces que por eso me llamaba para que me fuera para SEVILLA a poner del denuncia ante la FISCALÍA, yo viaje el día lunes por la tarde en compañía de unas de mis tías LIDIA VILLADA ella vive en TULUA en la calle 23 con carrera 23, el celular 3187275752, entonces nos dirigimos a la fiscalía a pone el denuncia por desaparición, al día siguiente junto con unos amigos de mi mamá y de mi tía fuimos a la escuela a pregunta por ella, pero nos dieron razón, también fuimos a preguntad que nos dieran orientación de cómo podíamos buscarla, y nos estuvimos como dos días en el pueblo esperando a ver noticias de alguien que nos diera noticias de ella, pero nada todo fue en vano, paso un mes o al mes completo de ella haber desaparecido mi tía MARÍA LUCIDIA VILLADA también vive acá, recibió la llamada de que habían encontrado el cuerpo de mi madre en un zanjón, ...”⁶⁷

La anterior información guarda correspondencia con la suministrada por el señor FELIPE LERMA VILLADA hermano de la anterior deponente e hijo de la occisa, con lo cual queda corroborado que efectivamente la señora ANA RUBIELA VILAD RODRÍGUEZ fue víctima de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, al haber sido retenida contra su voluntad para posteriormente cegarle la vida de forma violenta.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ como miembro o ideóloga de grupos guerrilleros, pues lo único que se dice es que le señalaban de tal situación, pero no se tiene prueba fehaciente de ello, lo que comprueba efectivamente que la aquí obitada era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello una civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ ostentaba la calidad de civil protegida por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁶⁸ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

⁶⁷ Folio 181 C. O. 3

⁶⁸ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.



Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁶⁹

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ** a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho que no existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER", quien formaba parte de la estructura delincriminal del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Valle, del cual era miembro el aquí implicado.

Lo único que reposa es unas manifestaciones que ponen al señor **DANIEL AMANDO GOEZ TUBERQUIA** como miembro de las AUC concretamente del Bloque Calima, pero frente a la participación directa en la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no se cuenta con prueba contundente y suficiente, para demostrar que el mismo participó de manera directa en dicho punible, o al menos tuviese vínculo mínimo en la preparación, comisión y consumación en el acto en el cual perdió la vida la señora **ANA RUBIELA VILLADA**.

En tal sentido aunque se tiene suficientes elementos para determinar, se reitera la pertenencia de **DANIEL AMANDO GOEZ TUBERQUIA** al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, ese sólo hecho de pertenecer a dicho grupo subversivo no es suficiente para determinar la participación el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, mal podría entrar este despacho a entrar a estudiar el grado de participación cuando no se cuenta con elementos materiales probatorios que puedan inferir la colaboración en el homicidio objeto de pronunciamiento y emitir un reproche de manera justificada.

Determinándose que no hay condiciones para determinar la culpabilidad condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como conducta punible, frente al aquí procesado como sujeto activo de la conducta objeto de estudio.

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **ABSOLUTORIO** a favor de **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER", por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**.

⁶⁹ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.



10.1.2. DESAPARICION FORZADA AGRAVADA

La Desaparición Forzada según el preámbulo de la declaración sobre la protección de todas las personas contra este fenómeno, define este crimen como "La detención o secuestro de una persona contra su voluntad (...) por agentes del gobierno o (...) de grupos organizados o de particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a revelar la suerte (...) o el lugar donde se encuentran, o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la Ley"⁷⁰.

A su vez los instrumentos internacionales, es consagrado en primer lugar en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en el artículo 2º ha definido las desapariciones forzadas como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes

Tanto la Corte como la Comisión, consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, además la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política también preceptúa que nadie podrá ser sometido a desaparición forzada.

Es así como nuestro medio existen diferentes modalidades de la Desaparición Forzada, así:

DESAPARECIDOS ABSOLUTOS: Son aquellos de quienes nunca se vuelve a tener noticia de su paradero y resulta imposible encontrarlos.

DESAPARECIDOS APARECIDOS MUERTOS: Son aquellos que al cabo de un tiempo largo o corto, son encontrados muertos y sus cadáveres pueden ser identificados. Generalmente presentan señas de tortura.

DESAPARECIDOS APARECIDOS VIVOS: Son aquellos que después de una detención arbitraria y de su ocultamiento y negación a familiares y a abogados de logran recuperar

⁷⁰ <http://asfaddes.info/node/7>



vivos; bien sea porque se legaliza su condición de detenido o porque lograron escapar de sus captores. Se registran de modo excepcional.⁷¹

A su turno el artículo 165 del C.P., <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso CONDICIONALMENTE exequible.> El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Para la configuración de la presente conducta punible se cuenta con el formato para búsqueda de desaparecidos, el cual se diligenció el 01 de octubre de 2001, en el cual se da a conocer que efectivamente la señor ANAR RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ fue vista por última vez el 27 de septiembre de 2001 cuando se dirigía a su lugar de trabajo en la escuela ubicada en vereda Alto Pijao, y no fue vuelta a ver.

La Fiscalía en el pliego de cargos únicamente acusó fáctica y jurídicamente las circunstancias de agravación, contenidas en el artículo 166 numeral 8º del Código Penal.

Lo anterior para indicar que el principio de congruencia se funda en el postulado que entre la sentencia y la resolución de acusación debe existir una adecuada relación de conformidad en sus ámbitos personal, fáctico y jurídico⁷², es decir que dicho acto obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados, al hacer parte del marco conceptual y vinculante de los extremos en que habrá de desarrollarse el debate, indica las personas contra las que se dirigen los cargos –personal -, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica –fáctico - y determina los delitos y normas que integran la imputación –jurídico -.

Bajo tales postulados, se procederá a estudiar de manera objetiva la circunstancia de agravación acusadas en la acusación.

Numeral 8º: Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

Se tiene efectivamente probado que luego de la desaparición de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ, el cuerpo de la misma fue hallado sin vida tal y como lo certifican el acta de levantamiento fechada el 26 de octubre de 2001,⁷³ e igualmente se cuenta con el registro civil de defunción serial 04312452⁷⁴ emitido el 30 de octubre de 2001 en el cual se consignó que el deceso de la señora RUBIELA obedeció a muerte violenta.

Con lo cual queda acreditado fehacientemente la desaparición y posterior muerte de la aquí víctima concretándose para el punible en comento la circunstancia de agravación puesta de presente por el ente acusador.

⁷¹ <http://asfaddes.info/node/7>

⁷² sentencia 19 de enero de 2009. M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. Rad.31058

⁷³ Folios 1 a 5 C.O. 1

⁷⁴ Folio 20 C.O. 1



De manera que se halla unívocamente demostrada la materialidad en el presente asunto, al demostrarse que las víctimas ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, fue desaparecida tras ser detenida contra su voluntad, siendo hallada con posterioridad sin vida atendiendo las manifestaciones y requerimientos de la comunidad al grupo armado ilegal.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho que no existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA alias "OBANDER", quien formaba parte de la estructura delincencial del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Valle, del cual era miembro el aquí implicado.

Lo único que reposa es unas manifestaciones que ponen al señor DANIEL AMANDO GOEZ TUBERQUIA como miembro de las AUC concretamente del Bloque Calima, pero frente a la participación directa en la comisión del punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, no se cuenta con prueba contundente y suficiente, para demostrar que el mismo participó de manera directa en dicho punible, o al menos tuviese vínculo mínimo en la preparación, comisión y consumación en el acto en el cual se sustrajo a la señora ANA RUBIELA VILLADA de forma violenta y en contra de su voluntad de su entorno familiar y social, para posteriormente cegarle la vida.

En tal sentido aunque se tiene suficientes elementos para determinar, se reitera la pertenencia de DANIEL AMANDO GOEZ TUBERQUIA al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, ese sólo hecho de pertenecer a dicho grupo subversivo no es suficiente para determinar la participación el punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, entonces mal podría entrar este despacho a entrar a estudiar el grado de participación cuando no se cuenta con elementos materiales probatorios que puedan inferir la colaboración en el delito objeto de pronunciamiento y emitir un reproche de manera justificada.

Determinándose que no hay condiciones para determinar la culpabilidad condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como conducta punible, frente al aquí procesado como sujeto activo de la conducta objeto de estudio.

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter ABSOLUTORIO a favor de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA alias "OBANDER", por el punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA materializado en la persona de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ.

10.1.3. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el CONCIERTO PARA DELINQUIR, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la



seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:



*"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"*⁷⁵.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."*⁷⁶

Es de pleno conocimiento que el frente Cacique Calarcá hacía parte del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, del departamento del Valle, del cual hacía parte el señor DANIEL AMAGO GOEZ TUBERQUIA en calidad de integrante del grupo armando, el cual tenía injerencia en el municipio de Sevilla del cual hace parte la vereda San Francisco – Alto Pijao y el oriente del Valle del Cauca, sitio donde se perpetró la muerte de la señora ANA RUBIELA VILLADA.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2001 en el oriente del Valle, entre dichos municipio el de Sevilla.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Valle, más exactamente en Sevilla y sus alrededores, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente, que para la fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del frente CACIQUE CALARCÁ operaban en la ciudad de Sevilla y sus alrededores, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicha ciudad entre otros, del cual hacía parte el señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA en calidad de integrante de las AUC como patrullero, con armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.



objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual ingresó de forma voluntaria para lo cual hizo todo lo posible por cumplirle a los mandos medios y así le tuviesen en cuenta para la comisión de conductas punibles.

De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "**OBANDER**", hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima, Frente Cacique Calarcá, que operaba en el municipio de Sevilla del Valle para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la sindicalizada **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien era considerada por aquellos como opositora debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros e ideólogos del ELN, situación que se reitera esta apartada de toda realidad.

Ahora bien frente a la pertenencia de alias **OBANDER** a las organización de las Autodefensas Unidas de Colombia, obran dentro del expedientes varias manifestaciones realizadas por miembros de dicha organización criminal, en la cual indican que efectivamente "**OBANDER**" hacía parte de la misma, aportando descripciones morfocromáticas del individuo y la participación dentro del actuar criminal de dicho facción en la región del Valle del Cauca.

Dentro de estas tenemos indagatoria⁷⁷ realizada el 14 de febrero de 2008 realizada al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, vincula al aquí procesado en los hechos objeto de pronunciamiento, tal como se ve a continuación:

*"... Si así como lo mencioné en la diligencia de homicidio de JORGE ELICIER VARGAS si fue la organización de las AUC Bloque Calima la que lo realizó. Ese hecho fue ordenado por GOVANNI, SIETE, fue ejecutado por un muchacho que le dicen OBANDO, era la chapa de él. PREGUNTADO. Indique donde se localiza OBANDO. Eso se ordenó porque ella era miliciana de la guerrilla. CONTESTO. No sé dónde estará. PREGUNTADO. Podría indicar la descripción morfológica de OBANDO. CONTESTO. Él es de una estatura mediana, de unos 36 años, grueso, cara redonda, cabello liso, color negro, tenía la barriga rajada por una operación, no sé de donde era, no sé si era de la zona de Sevilla o Buga, no sé de donde era él. No lo he visto en las fotos de los desmovilizados. ..."*⁷⁸

Posteriormente en declaración de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** realizada el 18 de marzo de 2009, quien respecto del procesado manifestó ratificó:

*"... PREGUNTADO. Qué urbanos operaban en la zona rural de Sevilla para Septiembre de 2001. CONTESTO. OBANDER era urbano y tuvo que ver con el homicidio de la profesora ANA RUBIELA. En esa época también trabajaba como urbano MOÑO ROJO, DON SOGIFREDO que era la persona que señalaba y fue comandante de urbanos ahí. ... PREGUNTADO. Que averiguaciones ha realizado con respecto a los autores materiales de la señora ANA RUBIELA VILLADA, en la vereda Alto Pijao en Sevilla, desaparecido el 27 de septiembre de 2001 y luego hallado su cadáver en octubre de ese año? CONTESTO. OBANDER que participó y MOÑO ROJO directamente no sé, pero trabajaba en esa zona en esa época. ..."*⁷⁹

⁷⁷ Folios 123 a 125 C. O. 1

⁷⁸ Folio 124 C. O. 1

⁷⁹ Folio 92 C. O. 2



El 2 de julio de 2015 rinde declaración⁸⁰ de ELKIN CASARRUBIA POSADA, dando a conocer: "... PREGUNTADO. Describa físicamente a la persona a quien usted distingue como OBANDER, indicando sus características físicas y señales particulares. CONTESTO/ Era trigueño medio, me parece que era de Urabá, tenía como cuarenta años cuando lo conocí, estatura de 1.654 o 1.70, tenía la barriga rajada con una cicatriz, yo creo que fue de unos tiros que le habían dado, se motilaba bajito, la dentadura era normal. PREGUNTADO/ Recuerda que participación concreta tuvo OBANDER en la desaparición y muerte de la profesora ANA RUBIELA VILLAD RINCON? CONTESTO/. Lo único que supe fue lo que dijo GOIVANY, que OBANDER había sido el la mató. PREGUNTADO/ Diga al despacho si tuvo usted contacto o trato directo con ALIAS OBANDER. CONTESTO/ Si claro, yo cuando reunía la gente lo veía, cuando llegaba a la zona por ahí en Sevilla me lo encontraba ... "81

Siendo escuchado igualmente el señor CASARRUBIA POSADA en audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, en la cual depuso lo siguiente:

"...yo digo lo que ellos narran, así menciono lo que ellos me dijeron, digo lo que dijo MOÑO ROJO que era el comandante que estaba allá que era el que estaba operando en el momento, si se trata de la profesora esa que le digo que apareció enterrada que de la manifestación, y ahí fue donde ellos dijeron que el señor OBANDER fue el que ejecutó a esta señora, pero no es porque yo le haiga dado la orden como lo dije en anticipada, no que yo estuve directamente en los hechos, no doctora, siempre he aceptado los hechos y he sido muy enfático que lo he aceptado por línea de mando, no porque estuve directamente en los hechos ... "82

"...J: usted conoció a una persona con el alias de OBANDER? T: OBANDER sí. J: quién es OBANDER? T: OBANDER el conocimiento que tengo yo, es el de la zona del Urabá, de Carepa, no sé si es Carepa no recuerdo y él se integró al bloque Calima por el lado de Caicedonia, el como que trabajaba en esa finca de café y se integró a estos grupos de operaban en este sector pero no sé si fue en el grupo de SISA o el de CLAVIJO el que lo reclutaron en este sector de Caicedonia. J: ELKIN usted conoce de manera personal a OBANDER? T: si doctora claro, al OBANDER que yo conocía si claro, incluso tiene una cicatriz en la barriga. J: y usted porque sabe que él tiene una cicatriz en la barriga. T: porque operó donde estuvo, donde yo estuve en reuniones, donde yo dicte cursos, donde en todos los entrenamientos en todas las formaciones. J: y usted le vio la cicatriz. T: claro. El OBANDER que yo conozco es el que tiene la barriga, no sé si habrá otro OBANDER.... "83

"...T: como barriga rajada si doctora, los pelados le decían así a OBANDER barriga rajada, sí. J: y DANIEL? T: DANIEL? J: sí. T: no doctora, no, no, como OBANDER yo lo conocía como OBANDER. ... "84

"... J: ELKIN usted sabe qué hacía el señor OBANDER antes de pertenecer a las AUC? T: cómo doctora. J: usted sabe qué hacía el señor OBANDER antes de pertenecer a las autodefensas? T: pues conocimiento que tengo yo que trabajaba en esas fincas doctora, en esas fincas por Caicedonia que incluso, que en estos días estuve como hace unos 4 meses en exhumación en esos sitios y por allá las víctimas lo mencionan mucho que él antes de entrar a las autodefensas que era trabajador ahí en esas fincas donde lo estaban involucrando en unos hechos porque ellos me preguntaron que si OBANDER no estaba porque él sabía dónde estaba enterrado, no recuerdo una persona que las víctimas me preguntaron del sector, yo les dije no sé dónde se encuentra OBANDER ellos le estaban echando el cuento de que él conocía mucho por ahí, porque trabajaba en esas fincas en Caicedonia de café o fincas ... "85

⁸⁰ Folios 289 a 293 C.O.4

⁸¹ Folio 291 C.O. 4

⁸² Audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, registro 02:48:53.

⁸³ Audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, registro 02:59:09.

⁸⁴ Audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, registro 03:22:17.

⁸⁵ Audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, registro 03:49:37.



*"...J: manifestó usted en una ampliación de testimonio que alias OBANDO es el mismo OBANDER, quien participó en la muerte de la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, puede explicarle a la audiencia usted porqué hizo esa aclaración en punto a que OBANDO era OBANDER? T: porque no hubo ningún OBANDO, y lo involucraban con hechos donde él estuvo con los muchachos doctora, entonces no era OBANDO sino OBANDER, esa fue la declaración que yo le hice a la fiscalía que no era OBANDO sino OBANDER. J: inicialmente porqué fue su confusión. T: cómo doctora? J: inicialmente porqué fue su confusión mencionando a OBANDO. T: OBANDO doctora porque son parecidos casi OBANDO con OBANDER por eso le esclarecí a la fiscalía para que más adelante no hubiera errores. ..."*⁸⁶

*"... J: menciona usted que OBANDER era trigueño, pareciéndole que era de Urabá, de unos 40 años cuando lo conoció, de estatura 1.65 a 1.70, quien tiene la barriga rajada por una cicatriz al parecer de unos tiros que le habían dado, motilándose bajito, dentadura normal, dígame a la audiencia usted como supo esto de la causa de la barriga rajada de OBANDER, de que fue por unos tiros que le habían dado. T: si, doctora al parecer que eso fue lo que él me contó de eso sobre las cicatrices doctora, no recuerdo exactamente qué fue lo que me contó. ..."*⁸⁷

Indica que para el año 2001 se encontraba como comandante del bloque Calima segundo al mando, haciendo presencia en Tuluá, Sevilla, Buga, Palmira, Jamundí en las zonas rurales, para el caso concreto da a conocer que el frente Cacique Calarcá operaba en Sevilla, Cacedonia y parte del Quindío, y que a la persona que conoció bajo el alias de OBANDER perteneció a las AUC hasta mediados del 2002.

Dejando ver que efectivamente conoció a la persona que responde al alias de OBANDER, aportando características morfo cromáticas las cuales encajan en las del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, con lo cual se puede colegir que el mismo hacía parte de la organización criminal que actuaba en la zona del Valle, concretamente en Sevilla donde hacía presencia el frente Cacique Calarcá, los cuales sembraban zozobra y angustia en los habitantes de dicha región, ya que eran innumerables los actos criminales a los cuales se veían expuestos sin que el estado pudiera garantizar la seguridad ciudadana.

Otro integrante de dicho nicho delictivo rinde declaración DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, el 29 de julio de 2008, en la cual nombra al aquí procesado bajo el alias que ostentaba dentro de la organización criminal, indicando:

*"... La realidad es que cuando yo llegué al Bloque Calima me mandaron a relevar a este señor PANELO y a TIGRE que eran los comandantes ahí, dure como ocho o diez días, no recuerdo claramente porque me capturaron el 13 de octubre de 2001, ahí se reunieron todos los urbanos, en mi conocimiento el señor LISO trabajaba en Sevilla, la Paila, Cumbarco, y este señor MOÑO ROJO, este señor era urbano lo mismo que LISO, también operaba en ese sector de Sevilla, Cumbarco y la Paila, eran los únicos sectores, de ahí para allá no sé si se metían a Ceylan o Tulúa. En Caicedonia los urbanos estaba un señor con el alias de OBANDER, este señor tengo conocimiento que esta por los lados de San José de Apartadó, había otro con el alias de RENGIFO que pasaba en Sevilla y Caicedonia. ..."*⁸⁸

Nuevamente DAYRON ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, rinde declaración el 29 de enero de 2014, refiriendo lo siguiente *"...del señor OBANDER era un patrullero y a la vez se dedicaba como urbano de Caicedonia Valle esta persona salió de esta región no sé si fue por problemas o voluntad propia por los sectores de san José de Apartado, tengo entendido que se encuentra por los lados*

⁸⁶ Audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, registro 04:04:40.

⁸⁷ Audiencia pública del 11 de noviembre de 2016, registro 04:12:04.

⁸⁸ Folio 215 C. O. 1



de Sucre Sucre, en razón de que tuvo una herencia de un familiar y vendió en San José de Apartado y compro por los lados de Sucre Sucre, una ubicación directa no se la podría dar por que de esto me entere para los años 2008-2009 y hasta el momento no he tenido más conocimiento de él,⁸⁹ ... el señor OBANDER su físico era contextura blanca. Cara redondeada, cuerpo grueso algo gordo, se le formaba bastante la papada y su cara bastante enrojecida, orejas pequeñas, corte bastante bajo pero indio, ojos pequeños, si no estoy mal la fiscalía 82 del proyecto OIT, la doctora Marta Cecilia algo así tiene conocimiento, la estatura es aproximada un metro 66-96 más o menos es una persona que al andar anda bastante con las piernas cerradas por la gordura, es lo único que puedo aportar sobre OBANDER, esta perdona la distingui también el segundo día de mi llegada a Caicedonia Valle aproximándote el 27 de septiembre de 2001 cuando recibí el grupo de Caicedonia Valle, el nombre del señor OBANDER es DANIEL AMADO COES TUBERQUIA, si no estoy mal es de San José de Apartado. ...⁹⁰

Reiterando todo lo manifestado en sus declaraciones DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, rinde indagatoria el 26 de diciembre de 2014, en la cual indicó *"... Alias Obander si lo distingui y su nombre es DANIEL AMADO COES TUBERQUIA, creo que es oriundo de San Jose de Apartado y se desempeñaba entre Caicedonia y Sevilla como uno de los urbanos de esta región, sobre los hechos no sé si tuvo alguna participación pero de igual manera digo que si podía tener conocimiento ya que llevaba bastante tiempo en esa zona y era uno de los urbanos que mantenía en Caicedonia y Sevilla bajo el mando de Don Alfredo y Siete, si recibió órdenes mías para los días de mi captura que yo personalmente le ordené que subiera a ese pueblo de Bellavista o Buenavista para que coordinara con la policía, para que tuvieran conocimiento de que se iba hacer presencia en dicha región, también recibió una orden mía directa como el 9 o 10 de octubre para que asesinara un señor de una tienda entrando a Caicedonia entre Burila y Caicedonia, por toda la vía, ...⁹¹, nuevamente lo ponen como un integrante de las AUC, con lo cual no hay duda que este militó en sus filas al compartir los ideales de la misma.*

El 4 de noviembre de 2008, se toma declaración a MELQUIN DAVID MOLINA SERNA quien perteneció al bloque Calima, y respecto de los hechos da a conocer lo siguiente:

"... El jefe era SIETE, él tenía la jurisdicción en Sevilla, Caicedonia, Calarca y Armenia, me parece por que la mencionaba mucho. Ese fue el señor que yo conocí al mando de eso. Conocí al señor SIGIFREDO OSORIO alias EL CUCHO, ese fue el señor que yo conocí como encargado ahí. Recuerdo a OBANDER era patrullero, JORGE, EL TIGRE, SISAS, CHIQUITO MAL, FABIAN, había un muchacho de civil que siempre vi, pero era de las AUC, que le decían MOÑA. ...⁹²

Se cuenta igualmente con declaración rendida por JHON JAIRO VELEZ ZAPATA, el 2 de diciembre de 2013 quien era miembro de las AUC, refiriendo sobre el aquí procesado lo siguiente: *"... OBANDER se llama, me parece que se llama AMADOR si estoy seguro del apellido él era de apellido TRUBERQUEA lo conocíamos también como OBANDER, DANIEL O BARRIGA RAJADA, porque él tiene la barriga como si le hubiera dado peritonitis y tiene la barriga deforme, con una cicatriz grandísima, hasta donde tengo entendido él está libre, el mide por ahí 1,60 de estatura, para el año 2000 que lo conocí tenía unos 40 años, él es morenito, es oscurito, tirando a meme, negro, no no es negro, es como indio, es chiquito, todo gareto, la forma de andar de él es patiabierito y camina también con las manos abiertas, OBANDER es como esos indios de tribu, es oscuro pero no negro, es como indio., es de debajo de Valencia, él es de la zona de Uraba, yo no sé qué paso con él, yo me desvincule del Valle cuando me capturan y me fui para el Centauro, ...⁹³*

⁸⁹ Folio 71 C. O. 3

⁹⁰ Folio 72 C. O. 3

⁹¹ Folio 273 C. O. 3

⁹² Folio 247 C. O. 1

⁹³ Folio 23 C. O. 3



Reiterando sus declaraciones en diligencia de indagatoria realizada a JHON JAIRO VÉLEZ ZAPATA, del 9 de diciembre de 2014, quien respecto del procesado indicó lo siguiente: *"...OBANDER estuvo bajo las ordenes mías y de siete. El nombre de OBANDER era AMADO ANTONIO TUBERQUIA, se parece mucho a el cantante de nombre o conocido como EL LOCOA HAROLD, solo que es un poco más oscuro. ..."*⁹⁴, con lo cual queda corroborada la pertenencia del aquí procesado al grupo al margen de la ley.

Otro integrante de las AUC, rinde declaración el 17 de enero de 2014 por JIMMY ALBERTO JURADO SILVA, en la cual depone frente al procesado lo siguiente *"... ALIAS OBANDER de nombres AMADO TUBERQUIA, si lo distingo porque trabajo conmigo en Caicedonia, esta persona vivía con su esposa en Caicedonia, tenían una niña de aproximadamente 7 u 8 años de edad, esta persona participo con migo en varios homicidios en varios homicidios en Caicedonia, también participo en varias desapariciones en Caicedonia, los rasgos físicos de esta persona: bajito, acuerpado, para la época tendría 38 años de edad, tenía una cirugía en la barriga, dicen que esta por allá en Urabá, le puedo suministrar a este despacho los homicidios en los que el participo, ..."*⁹⁵

Ratificándose JURADO SILVA de sus anteriores salidas mediante declaración rendida el 10 de noviembre de audiencia pública, en la cual indicó:

*"...J: indíqueme a la audiencia si usted conoció a la siguiente persona AMADO TUBERQUIA CIFUENTES? T: eh, lo escuchado en diligencias de versión libre, ese es el mismo OBANDER, con el nombre ya aclarado donde han puesto fotos de presente en justicia y paz, y se ha señalado no solo por mí, sino por casi 130 postulados que habemos en el patio de justicia y paz que lo conocieron cuando operaron ahí en Caicedonia, y cuando llegaron los grupos ahí para la operación de Barragán. J: hay otra persona que se dice llamar AMADO ANTONIO TUBERQUIA TUBERQUIA. T: no sólo el alias es OBANDER, y el nombre es el de justicia y paz. J: y usted recuerda cuál es el nombre que está en justicia y paz. T: AMADO TUBERQUIA. J: aquí hay otro nombre que se llama DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA. T: AMADO TUBERQUIA lo he escuchado su señoría en justicia y paz. J: AMADO TUBERQUIA lo ha escuchado en justicia. T: es el mismo OBANDER ..."*⁹⁶

*"... T: su señoría lo conocíamos sí, porque él tenía una cicatriz en la barriga y las descripciones que dice ahí JOHN JAIRO VÉLEZ ZAPATA si su señoría y nos han puesto retratos ante justicia y paz, y se ha señalado a la persona que es. J: venga le pregunto una cosa, como tuvieron ustedes ese acceso a la barriga del señor. T: su señoría porque nosotros operábamos con él, es una persona que como no va a conocer uno a un compañero que trabaja con uno en una organización, donde uno se quita la ropa para bañarse y era una persona que trabajaba conmigo de urbano en Caicedonia, donde fue en varias ocasiones a la casa de él, una persona que andaba conmigo, es una persona de conocer, ..."*⁹⁷

*"... J: esta persona que acabamos de describir o que acaba de describir aquí el señor LISO y que usted dice que efectivamente la conoce, está en esta sala de audiencias. T: si claro su señoría, está en esta sala de audiencias. ..."*⁹⁸

"... T: como le digo su señoría esta persona sí trabajó conmigo. J: no yo le estaba preguntando si aquí en esta sala de audiencia cualquiera de los que estamos aquí esta esa persona, quién es? T: si su señoría, está sentado al lado del abogado aquí presente. J: como está descrito, como está vestido describámelo. T: se encuentra de una camisa blanca, de tenis negro, el jean no se el color él es OBANDER, trabajaba

⁹⁴ Folio 248 C. O. 3

⁹⁵ Folio 61 C. O. 3

⁹⁶ Audiencia pública del 10 de noviembre de 2016, registro 02:54:26

⁹⁷ Audiencia pública del 10 de noviembre de 2016, registro 03:06:53.

⁹⁸ Audiencia pública del 10 de noviembre de 2016, registro 03:07:43.



conmigo en Caicedonia donde tiene varios homicidios conmigo que han sido versionados ante justicia y paz ... ⁹⁹

Poniendo de presente que alias OBANDER trabajaba con ellos en Caicedonia, con los urbanos de Caicedonia, quienes hacían parte del Cacique Calarcá, aclarando que conoce a un OBANDER en la organización pero OBANDO no.

Indicando que cuando trabajaban en la urbana andaban de civil y las armas las cargaba el deponente, y que los rurales andaban uniformados y con armamento, y que OBANDER andaba uniformado con ellos en la parte alta de Caicedonia, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 OBANDER portaba un fusil.

Reiterando que en justicia y paz fue donde conocieron el nombre del aquí encartado, y que hay más o menos 130 postulados que lo conocen, que a OBANDER de urbano lo pasaron a rural, y que aún para el mes de agosto de 2001 alias OBANDER hacía parte de las AUC, activo perteneciente al bloque Calima, con lo cual afirma que el procesado tenía conocimiento de la manipulación de armas de fuego.

Finalmente y de las declaraciones e indagatorias que reposan dentro del expediente, se cuenta con la diligencia de ampliación de indagatoria del señor SIGIFREDO OSORIO RAMÍREZ del 23 de enero de 2015, en la cual indica *"... OBANDER si estaba a cargo mío, porque cuando nosotros entramos a Calcedonia, que SISAS le entrega el grupo a TIGRE y a CERO UNO, allá llevo OBANDER, entonces haya distingui y, los primeros comandantes era TIGRE Y CERO UNO y yo era el suplente y entonces también tenía mando OBANDER, eso fue más o menos de noviembre de diciembre cuando iban para Barragán, eso fue para el año 2000, ordenes específicas a OBANDER nunca le di, porque ahí están los primeros comandantes, yo lo que si les daba la orden a ellos, era de que no se fueran a meter a ninguna de las casa a hacer daños, ..."* ¹⁰⁰, posteriormente cuando le preguntan sobre las características físicas del señor DANIEL GOEZ TUBERQUIA, indicó *"... era de color trigueño oscuroito, el cabello no me acuerdo como era, mantenía bien motilado, era gruesito, era más bajito que yo y yo mido 1,70, era más bajo que yo, lo único que se conocía de él, es que le decíamos BARRIGA RAJADAQ porque la cicatriz que tenía en el estómago era como dividida, esa era la cicatriz o marca o señal, el tipo aparentaba ya sus 38 años a 40 años en esa época, no sé de donde era, era muy conversador parecía ser antioqueño. ..."* ¹⁰¹, con esta declaración se reitera que OBANDER hacía parte de la organización insurgente y que el nombre de pila corresponde a DANIEL GOEZ TUBERQUIA.

De las cuales se puede extractar y determinar fehacientemente que el señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA hacía parte de la organización criminal, pues no es sólo uno de los integrantes de dicha organización el que lo menciona, sino que son más de tres personas, las cuales dan a conocer que está persona delinqua con el frente Cacique Calarcá, no encontrándose animadversión o que tengan algún beneficio por indicar que alias OBANDER hacía parte de la organización y trabajaba con ellos en la región del Valle del Cauca.

Igualmente en audiencia pública se escuchó el 9 de noviembre de 2016 al señor SIGIFREDO OSORIO RAMÍREZ alias "EL VIEJO", respecto a la pertenencia de alias OBANDER a las AUC, dio a conocer:

⁹⁹ Audiencia pública del 10 de noviembre de 2016, registro 03:09:26.

¹⁰⁰ Folio 66 C. O. 4

¹⁰¹ Folio 67 C. O. 4



"... J: a alias OBANDER, OBANDO y OBANDER? T: si yo lo distinguí a OBANDER, sí. J: quien es este alias OBANDO y OBANDER? T: pues yo lo distinguí con el nombre así, OBANDER. J: explíqueme, como así, desde cuando lo distinguí, porque lo distinguí? T: yo lo distinguí en la vereda de, pues no me acuerdo muy bien de la vereda pero fue en la parte rural de Caicedonia, haya fue donde yo distinguí a este muchacho. J: para que fecha? T: para el año 2000. J: y que hacía este señor? T: el entró a hacer parte del grupo de las autodefensas. ... "102

"... J: bueno cuénteme una cosa ese señor alias OBANDO o OBANDER que cargo tenía dentro de las autodefensas? T: en la época que yo lo distinguí era patrullero normal. J: rural o urbano? T: no, en la época que yo lo distinguí haya era rural en la parte rural. ... "103

"... J: cómo es esa persona que usted dice que es OBANDER, cómo es? T: pues ahora que entré lo alcance a mirar que es el señor que está aquí sentado J: quién, dígame está sentado en donde, como está sentado. T: acá a este lado doctora. J: qué está sentado T: sí, el que señale J: con qué ropa está vestido? T: tiene una camisa J: acérquese al micrófono T: tiene una camisa como estilo guayabera J: de qué color? T: como dijéramos amarilla, como que, esa es la camisa que él tiene, tiene rayitas, J: aja, y está sentando al pie de quién? T: está al pie será de un abogado. J: bueno de que, vamos a preguntarle, usted sabe cómo se llama esa persona que está señalando como OBANDER? T: no doctora, yo lo conocí así con el nombre no le conocí el nombre a él. J: usted no le conoció el nombre a él? T: no señora, no doctora, solamente cuando lo han mencionado por ahí. J: cuanto hace que usted conoce a esa persona como OBANDER? T: como le digo lo conocí eso más o menos en noviembre del año 2000. ... "104

"... T: Sí, ahora que ya lo distinguí claro sí, claro ya que supe el nombre. J: como supo usted el nombre de él? T: ahora me lo dicen aquí, que él se llama DANIEL GOEZ TUBERQUIA, es por eso, yo lo distinguía antes como OBANDER, doctora y para corregir de que eso no fue en el 99 yo lo dije en el 99, pero eso fue en el 2000 que fue la toma de Barragán, eso lo recordamos muy bien que cuando estuvimos haya. J: o sea que no fue desde 1999? T: eso fue en el año 2000 doctora. ... "105

Con lo cual queda establecido que por parte del deponente se ratifica que la persona que se encuentra en la sala como procesado es la misma que él conoció bajo el alias de OBANDER, indicándolo, señalándolo y ratificándose que efectivamente la persona que está siendo procesada es la misma que respondía al alias de OBANDER dentro de la organización de las AUC.

Indicando igualmente que a la única persona que conoce con el apodo de OBANDER es al señor que se encuentra en la sala de audiencias señalado como el autor de los punibles investigados, a quién empezó a ver en Caicedonia para el mes de noviembre a diciembre de 2000 patrullando con ellos por un tiempo prolongado, volviéndolo a ver en Buga en la misma organización, siempre lo tuvo presente como patrullero de las AUC, y que al realizar las manifestaciones sobre lo que le consta y sabe no le representa ningún beneficio.

Frente a la participación de DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA en la desaparición y posterior homicidio de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ indica no tener conocimiento alguno, en tal sentido no puede afirmar algún grado de colaboración.

¹⁰² Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, registro 52:43 audio 2.

¹⁰³ Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, registro 54:56 audio 2.

¹⁰⁴ Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, registro 01:09:02 audio 2.

¹⁰⁵ Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, registro 02:07:42 audio 2.



En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER", integró las autodefensas del Bloque Calima, Frente Cacique Calarcá, cuya permanencia para el año 2001, se dio en la ciudad de Sevilla, tal y como quedó establecido por los varios deponentes y miembros de dicho engranaje criminal, entonces vemos que efectivamente GOEZ TUBERQUIA era integrante activo de la organización criminal, su ingreso y actuar fue de manera libre y voluntaria, pues no se tiene certeza que se le haya realizado alguna coacción o amenaza para que participara en la máquina delincuencia, y como se puede extractar de las diferentes salidas en las indagatorias, y posteriores testimonios de alguno de estos, **DANIEL AMADO** hizo parte de la organización criminal y participó en varios hechos punibles, pero no se puede aseverar que el mismo tuviese participación en la desaparición y posterior muerte de la señora **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, en tal sentido no se puede endilgar responsabilidad por tales actos de naturaleza bárbara.

Resulta incontrovertible la condición de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Valle, concretamente en Sevilla y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, cuando quiera que se dedicaban de manera continua, organizada y permanente, a múltiples tipicidades consagradas en el inciso segundo del canon recién aludido, dentro de las cuales se encontraba el homicidio y otros, de los cuales según lo relatado por los mandos medios y altos de las AUC, hacia parte el señor **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA**.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER", constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que, se reitera, se prorrogó desde el año 1999 hasta el cierre de la investigación, esto es el 4 de agosto de 2015¹⁰⁶, siendo este el periodo a sancionar por el aludido delito contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Folio 1 C.O. 5

¹⁰⁷ La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia



La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"¹⁰⁸.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁰⁹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹¹⁰, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y actuar con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que, previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, siendo de agregar que para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor y coautor y, en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por lo que deberá responder por la comisión del mismo, frente a los otros dos punibles no se tiene material suficiente para determinar la participación en los mismos.

¹⁰⁸ Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁰⁹ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

¹¹⁰ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."



Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Sevilla – Valle entre otros.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias “OBANDER” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que por un extenso margen de tiempo, las AUC tuvieron incidencia en amplias regiones el país, destacándose que para el mes de septiembre de 2001, en la ciudad de Sevilla – Valle y sus alrededores operaba el Bloque Calima, Frente Cacique Calarcá de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el que el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro como patrullero del grupo irregular, ocasionando sinnúmero de ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria, a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias “OBANDER”, quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, sin mostrar intención de evitar en manera alguna los hechos contrarios a la ley, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar mostraba su aquiescencia con todos los reatos que rodeaban el actuar subversivo, como visible se muestra del estudio de las foliaturas, advirtiéndose su plena, consciente y convencida participación en dicho grupo delincuencia.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias “OBANDER”, en calidad de coautor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, como en su intervención el togado indicó que se de aplicación a la prescripción del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda vez que la fiscalía no acusó en el terminó con el que contaba, y la fiscalía acusó hasta el 8 de septiembre de 2015, debemos ver que efectivamente el delito de homicidio se perpetró el 27 de octubre de 2001 tal y como quedó establecido en el registro civil de defunción¹¹¹, pero la prescripción que está solicitando el defensor es por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, siendo esta última una conducta es de ejecución permanente es decir que la prescripción se deberá contar a partir del último acto cometido, y en el

¹¹¹ Folio 20 C.O.



presente asunto de acuerdo a lo manifestado por los integrantes de las AUC, indicó que luego del hecho al parecer alias OBANDER se había retirado hasta el año 2004.

Pero como dentro del plenario no se cuenta con prueba contundente que demuestre en qué fecha se desmovilizó GOEZ TUBERQUIA o el momento en el cual dejó de pertenecer a la organización criminal, por lo tanto encuentra este despacho que la última fecha que se debe tener en cuenta como último acto del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO es el cierre de la investigación que para el caso en estudio es el 4 de agosto de 2015, o en su defecto el 8 de abril de 2015 día en que fue capturado y privado de la libertad, en tal sentido al momento del proferimiento de la resolución de acusación no había transcurrido un (1) año, por tal motivo no se puede indicar que la acción penal hubiese prescrito, igualmente que con dicho acto la misma se interrumpe, dándose aplicación al artículo 86 del C.P., el cual indica que no puede ser inferior a 5 ni mayor a 10 años, situación que a todas luces no se presenta pues desde la resolución de acusación hasta la fecha de la presentación de los alegatos de la defensa y demás sujetos procesales habían transcurrido aproximadamente un (1) año, diez (10) meses y veintitrés (23) días aproximadamente, con lo cual se deja desvirtuada la solicitud impetrada por la defensa, en tal sentido se despacha desfavorablemente la solicitud de prescripción, y se emitirá fallo condenatorio por esta conducta correspondiente a CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tal y como quedó plasmado en el escrito de acusación.

11. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", como patrullero de la organización que delinquía en la zona, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas irregulares y pertenecer a la organización paramilitar, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era conocido con el alias de "OBANDER", el cual tenía como cargo el de patrullero en el departamento del Valle, del cual hace parte la ciudad de Sevilla.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (27 de septiembre de 2001) la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ fue intersectada por la organización criminal, siendo retenida y posteriormente ultimada por miembros de dicho reato criminal, y aunque no se tiene certeza que en dicho hecho atroz hubiese hecho presencia el señor GOEZ TUBERQUIA, lo que si se tiene claro por las diferentes versiones traídas al proceso, se tiene que los integrantes de dicha organización criminal lo refieren como uno de los patrulleros de la zona.

Es de mencionar que efectivamente se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal de las AUC, teniéndose conocimiento de los miembros que efectivamente delinquían en dicho territorio para la referida organización delictiva, entre ellos el aquí inculcado bajo el cargo de patrullero, quedando suficientemente establecido que se trataba del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, quien ostentó el cargo de patrullero tal y como lo refirieron en audiencia pública, el señor SIGIFREDO OSORIO RAMÍREZ alias "EL VIEJO", JIMMY ALBERTO JURADO SILVA alias GRINGO y ELKIN



CASARRUBIA POSADA, quienes tenían mando dentro de la organización criminal y depusieron que efectivamente alias "OBANDER" hizo parte de la misma y participó en innumerables actos de orden criminal, y que hay muchos hechos por los cuales la persona aquí vinculada no se le ha procesado y que las víctimas están reclamando que pague por los punibles cometidos.

Con las cuales queda plenamente establecido, que los deponentes conocían al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, siendo realizado reconocimiento fotográfico el cual obra dentro del proceso, y algunos de los mismos han aportado rasgos físicos para lograr con la identificación del mismo, y es más lo señalaron dentro de las audiencias públicas realizadas como la persona que ellos sabían que respondía al alias de "OBANDER" quien también era conocido con el apodo de BARRIGA RAJADA y esto obedece a que el señor aquí procesado tiene una cicatriz en el abdomen la cual fue referida y conocida por varios testigos, no siendo una señal fácil de percibir por la sociedad sino se tiene un acercamiento o confianza con el mismo, pues aunque el procesado en su testimonial indica que él siempre se la pasaba sin camisa y que todo el mundo podía ver la cicatriz que tiene en su panza, esto no es de recibo para el despacho pues las reglas de comportamiento y etiquetas sociales, nos enseñan que una persona no siempre se la pasa en su trabajo, y reuniones sociales con el dorso descubierto.

Entonces sólo este evento de andar sin cubrirse o ponerse alguna prenda de vestir en la parte superior o inferior del cuerpo se hace con gente muy allegada, de entera confianza o familia cercana, pues se podría tener como un exhibicionismo.

Concluyéndose que efectivamente, si los testigos aportan este rasgo particular del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA es porque lo vieron de primera mano, porque convivieron con el mismo, y lo pudieron observar de cerca, con lo cual queda establecido la cercanía y convivencia, poniéndolo dentro del grupo al margen de la ley, desvirtuándose con esto lo alegado por la parte de la defensa que el conocer un rasgo tan particular en una persona no lo puede poner como integrante de la organización criminal.

Reiterándose que SIGIFREDO OSORIO RAMÍREZ indicó que a la única persona que conoció con el alias de "OBANDER" fue al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, quien era patrullero trabajando en la parte rural, y que también estuvo como urbano en el pueblo andando de civil, a quien empezó a ver en Caicedonia para el año 2000 patrullando juntos durante bastante tiempo, afianzándose con estas manifestaciones la pertenencia de GOEZ TUBERQUIA a las AUC.

Respecto a lo manifestado por JIMMY ALBERTO JURADO SILVA, quien fue comandante del aquí enjuiciado, indicando que efectivamente la persona que se conoce bajo el alias de OBANDER trabajó con los urbanos en Caicedonia, que esta persona tiene la barriga rajada y que efectivamente cuando les han puesto en justicia y paz la foto de la persona que está presente, ellos lo reconocer como alias OBANDER, que efectivamente lo conoce ya que dicha persona andaba con él, y por eso dice que se encuentra en la sala donde el rindió testimonial.



Encontrando este estrado judicial, otro sustento probatorio con el cual se puede determinar que efectivamente el señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA quien responde al alias de OBANDER, enlistó las filas de las AUC y en tal sentido era miembro de dicha organización criminal.

Así las cosas, establecida la existencia del grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima con el frente Cacique Calarcá, en la ciudad de Sevilla, jurisdicción territorial del Departamento del Valle, para la época de los hechos, se tiene plenamente acreditado de la participación como miembro de las AUC del señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA en los hechos punibles que se cometieron en la zona, aclarándose que no se tiene prueba suficiente para lograr determinar la participación del mismo en los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Ahora bien, sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros¹¹². Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Frente a la figura de la coautoría impropia la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"...En lo que tiene que ver con la coautoría impropia, ha reiterado lo siguiente (CSJ, SP, auto del 18 de junio de 2014, rad. 43772):

"De antaño ha explicado la jurisprudencia de ésta Corporación (CSJ SP, 7 mar. 2007, Rad. 23825) en qué consiste la coautoría y cómo se configura a pesar de que no todos concurren a la ejecución del hecho":

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo".

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".

"Ese criterio fue recientemente confirmado por la Sala (CSJ SP, 22 ene. 2014, Rad. 38725), al precisar que la coautoría funcional se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito":

¹¹² Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.



“Es sabido que para la coautoría funcional el acuerdo del plan criminal no requiere de un pacto detallado, pues se deduce de los actos desencadenantes, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización”.

“Según la teoría del dominio del hecho, autor es quien domina el hecho y para efectos de la coautoría lo decisivo es tener un dominio funcional del hecho, pues cada sujeto controla el acontecer total en cooperación con los demás, no tiene en sí mismo un control parcial, ni tampoco global, sino que éste se predica de todos”.

“A su turno, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 relacionada con que «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte», la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito”.

“Lo anterior implica al operador judicial sopesar tanto el factor subjetivo relacionado con el asentimiento expreso o tácito de los sujetos conforme al plan común y su decidida participación en tal colectividad con ese propósito definido, como factores objetivos dados por la conducta desplegada por cada uno como propia de una labor conjunta o global y la entidad de tal aporte”.

Así, la reseña jurisprudencial precedente, extensa pero pertinente, contenida en precedentes que se reiteran unos a otros, deja ver a las claras que la postura de la Sala sobre el alcance de las figuras de la coautoría y la complicidad ha sido constante. Más aún: al contrario de lo que sugiere el accionante, se diría que la postura de la jurisprudencia de la Sala se orienta cada vez más a involucrar a los intervinientes en el delito como coautores, más que como cómplices.

Entonces, el sustrato del argumento del accionante no es que desde que se emitió la sentencia de instancia la Corte ha modificado su jurisprudencia de manera favorable a la particular situación de la hoy sentenciada. Lo que trae en su razonamiento es una interpretación de los hechos distinta a la plasmada en la sentencia. Así, la tesis que propone la demanda consiste en que en esta sede se admita, sin más, que allí donde el juzgador apreció la existencia de un acuerdo previo, una división de trabajo y un aporte trascendente, porque así lo mostraron las pruebas obrantes en el proceso, en esta sede se aprecie lo contrario, esto es, la inexistencia de los elementos de la coautoría impropia....”¹¹³

Debe resaltarse que, contrario a lo que manifiesta la defensa técnica, sí hay suficientes elementos para determinar que el señor **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA**, hacía parte de las AUC y que dentro del grupo ejercía el cargo de patrullero, grupo que delinquía en la zona del Valle, como se pudo extractar de las manifestaciones del señor **SIGIFREDO OSORIO RAMÍREZ**, manifestó que el procesado era integrante de las AUC y colaboró en varios hechos punibles de forma voluntaria, situación que encuentra sustento en las versiones allegadas por el señor **JIMMY ALBERTO JURADO SILVA**.

En segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como patrullero en la zona, quienes se encargaban del manejo de la zona a nombre de las AUC, organización a la cual pertenecía el hoy procesado, quedando establecido que

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, radicado 48086 – AP7084-2017, del 25 de octubre de 2017. M.P. José Luis Barceló Camacho.



efectivamente el señor **GOEZ TUBERQUIA** quien era conocido con los alias de **OBANDER** hacia parte de la organización y era patrullero que se encontraba en la zona, y que dicho grupo realizaba acciones contrarias a la ley, de forma continua, lo cual el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre los hechos perpetrados por la organización criminal en la zona del oriente del Valle, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se tiene que esta persona **GOEZ TUBERQUIA** como patrullero, ayudaba a prestar vigilancia en la zona, ya que como lo han referido el mismo portaba armamento, y patrullaba con los demás integrantes de la organización criminal, para poder perpetrar todas las conductas punibles y azotar con zozobra a la población civil.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** en relación con la pertenencia del procesado a las AUC con lo cual se configura el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹¹⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”¹¹⁵ {negrilla fuera de texto}

Y en otro pronunciamiento indicó:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo...”¹¹⁶

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las AUC se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía entre otros territorios el departamento del Valle; que el señor **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** era un patrullero del frente Cacique Calarcá, grupo que hacía parte de las

¹¹⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

¹¹⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

¹¹⁶ C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS



AUC de la zona, lo que deprecia su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al concierto para delinquir.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA alias "OBANDER" como patrullero del frente Cacique Calarcá adscrito al BLOQUE CALIMA perteneciente a las AUC, siendo esta unidad la que delinquía en la zona donde se efectuaron varias conductas punibles, en su condición de coautor de concierto para delinquir agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por este solo delito, enrostrado en el acta de acusación y ratificado en los alegatos de cierre, sin poderse condenar por las otras dos conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA al no tenerse elementos probatorios para endilgar la responsabilidad del aquí encartado, e igualmente que como se evidenció en los testimoniales que la información que llegó a oídos de CASARRUBIA obedeció a conversaciones sostenidas con otros ex miembro de las AUC en los establecimientos carcelarios, lo cual lleva a la conclusión que no fue un conocimiento directo de la participación de GOEZ TUBERQUIA en la desaparición y posterior muerte de la hoy occisa, sino que fueron rumores y conversaciones que las mismas pueden estar contaminadas y que no tiene sustento suficiente para poder edificar una sentencia de carácter condenatorio sobre estos dos punibles, y tal como el mismo CASARRUBIA indicó que estaba confundiendo con un hecho para el año 2001 donde se asesinó a un inspector y una mujer que lo acompañaba, con lo cual se ve que hay confusión directa con el hecho traído a juicio para fallar, saltando a todas luces que no se puede establecer con certeza la participación de GOEZ TUBERQUIA para poder endilgarle la responsabilidad.

12. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, registra como pena a imponer en su inciso segundo, de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el



primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Penal de Multa

Respecto de la penal de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20.000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

Trayendo a colación los considerandos recién plasmados para la fijación de prisión, respecto del daño causado con la infracción, no puede ser este más evidente, pues si bien el delito objeto de tasación en este momento es atentatorio de la seguridad pública, su alcance es de tal magnitud, atendiendo la manera de obrar de las AUC, que generó pánico en las poblaciones donde operaba, y para el caso que nos ocupa, en la región del departamento del Valle, en la que los grupos humanos que debían realizar su proyecto de vida, lo hacían en medio de la zozobra y sumisión, sin que aún bajo tales circunstancias fuera garantía de respeto a sus mínimos derechos.

De otra parte, tales proceder se realizaban por los miembros de los grupos paramilitares de manera absolutamente abusiva y arbitraria, sin importarle la condición humana, ni el sector de la población que terminara afectada con cada una de sus actividades, dominando así las vidas de los residentes de la región donde operaban. De otra parte se desconocen las condiciones económicas del procesado, y sus posibilidades de pagar la multa, pues sobre este particular aspecto nada ilustra la instrucción, solo partiendo del hecho que estamos frente a un patrullero de una facción paramilitar.

Es preciso recabar en que se afectó de gran manera el bien jurídico de la seguridad pública, atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el departamento del Valle por el Bloque Calima, Frente Cacique Calarcá del Valle de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Sevilla - Valle, perpetrando incontables ilícitos ejecutados y consumados por dicha organización armada al margen de la ley.

Así las cosas, se impondrá al señor DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA alias "OBANDER", la penal de **OCHENTA (80) MESES de PRISIÓN y MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por periodo igual al de la penal principal impuesta, esto es,



ochenta (80) meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

13.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *"siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA** alias "OBANDER" es de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol,¹¹⁷ se tiene que el aquí procesado no cuenta con sentencias emitidas en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior

¹¹⁷ Folios 258 c. o. 5



los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que la modalidad delictiva se encuentra excluida del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

Ahora bien, como el condenado DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA alias "OBANDER", se encuentra en libertad condicional, se revoca la misma, en tal sentido se librará la correspondiente orden de captura para que el mismo cumpla la pena impuesta en centro carcelario que el INPEC disponga.

Para los efectos de la notificación de la presente decisión, se librarán los despachos comisorios de rigor, para darla a conocer al condenado y a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

14. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Teniendo en cuenta que se procede por conducta punible en abstracto, dada la naturaleza del bien jurídico protegido, no habrá lugar a condena en perjuicios, como quiera que se trata de una conducta que afecta un bien jurídico colectivo y que no se conoce persona determinada a la que se le haya ocasionado un perjuicio concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, de las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión, al no contar con elementos materiales que determinen la responsabilidad en los mismos.



SEGUNDO: CONDENAR a DANIEL AMADO GOEZ TUBERQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.931.312 expedida en Apartado – Antioquia a la pena principal de la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor material, y a la pena accesoria de **OCHENTA (80) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

TERCERO: Atendiendo la naturaleza de la conducta punible, no hay lugar a condena en perjuicios.

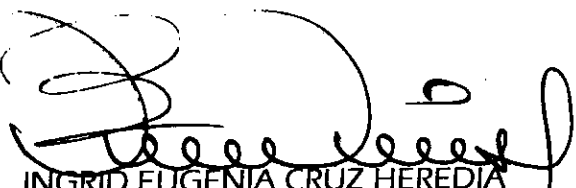
CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, debiéndose librar la correspondiente orden de captura.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO–** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA
JUEZ

RMC